

EXPEDIENTE : 119-2015-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.

UNIDAD PRODUCTIVA: PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO

CONTENIDO PROTEÍNICO

UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE

CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

MONITOREO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) No instaló un (1) tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de la limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.



No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

- (iii) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
- (iv) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de superficie) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoreo en época de veda; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
- (v) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de media profundidad) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoreo en época de veda; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
- (vi) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de profundidad) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoreo en época de veda; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena a Pesquera Centinela S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

(i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Pesquera Centinela S.A.C. deberá:

(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a la infracción (i) toda vez que Pesquera Centinela S.A.C. subsanó la conducta infractora.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 21 de junio del 2016

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 1995, mediante el Oficio N° 981-95-PE/DIREMA1, el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción, en adelante, PRODUCE) calificó favorable el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Pesquera Centinela S.A. (en adelante, CENTINELA).





Folio 15 del Expediente.



- 2. Mediante Resolución Directoral N° 040-98-PE/DNPP² de fecha 26 de marzo de 1998, se otorgó a CENTINELA licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de alto contenido proteínico (en adelante, ACP) con una capacidad de cincuenta toneladas por hora (50 t/h), en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica.
- 3. Con Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP³ de fecha 31 de marzo del 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por CENTINELA, para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 de Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de consumo humano indirecto, de 50 t/h de capacidad, ubicado en Tambo de Mora, Ica.
- 4. Conforme el Acta de Supervisión N° 136-2013⁴, el 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al EIP de CENTINELA con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 183-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013⁵.
- VoBo
- 5. En el Informe Acusatorio N° 436-2014-OEFA/DS⁶ del 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 10 de julio de 2013, concluyendo que CENTINELA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa pesquera.
- 6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2016, notificada el 28 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CENTINELA, imputándosele a título de cargos lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No habría instalado un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la limpieza de su EIP, acuerdo al PMA y su cronograma de Implementación.	Page 1	Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - TUO del	Multa: 2 UIT



Páginas 77 a 79 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 101 a 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 11 a 13 del Expediente.

Páginas 1 a 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 a 9 del Expediente.



9.3		VIE.		
2-7	Pesquera Centinela no habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
8-13	Pesquera Centinela no habría presentado seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a la frecuencia establecida en su PMA.	Numeral 71 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca — RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
14-19	Pesquera Centinela no habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
20-25	Pesquera Centinela no habría presentado seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA	Numeral 71 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
26-32	Pesquera Centinela no habría realizado siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
33-39	Pesquera Centinela no habría presentado siete (7) reportes de monitoreo de	Numeral 71 del Artículo 134° Reglamento de	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Por cada monitoreo no presentado







	cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en época de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.		Multa: 2 UIT
40-46	Pesquera Centinela no habría realizado siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
47-53	Pesquera Centinela no habría presentado siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 71 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
54-60	Pesquera Centinela no habría realizado siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
61-67	Pesquera Centinela no habría presentado siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 71 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca – RLGP aprobado por D.S. N° 012- 2001-PE y modificado por D. S. N° 016- 2011- PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT







- El 12 de mayo de 2016⁷, CENTINELA presentó la documentación requerida mediante Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DGSAI del 25 de abril del 2016.
- El 26 de mayo de 2016, mediante escrito de registro N° 0386688, CENTINELA presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría realizado la instalación de un tanque de neutralización señalado en el Cronograma de su PMA.

(i) Señalan acreditar la instalación del tanque de neutralización, para lo cual, presentan copia del Acta de Supervisión Directa N° 155-2015-OEFA/DS-PES y fotografías que acreditarían la instalación del mismo.

Hecho imputado N° 2 al 67: No habría realizado ni presentado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a la frecuencia establecida en su PMA

- (ii) Solicitan la aplicación de la medida correctiva propuesta en el artículo 2 de la Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- Con Memorándum Nº 687-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 30 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CENTINELA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 10 de julio del 2013. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 213-2016-OEFA/DS¹⁰ del 09 de junio del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CENTINELA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE (en adelante, RLGP), en tanto no habría instalado un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de su EIP, conforme al Cronograma de Implementación de su PMA (hecho imputado Nº 1).
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: determinar si CENTINELA incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134º del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a la frecuencia en su PMA (hechos imputados Nº 2 al 67).





Folio 47 a 68 del Expediente.

Folio 70 a 104 del Expediente.

Folio 105 y 106 del Expediente.

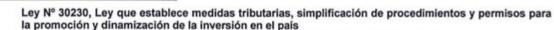
Folio 107 a 121 del Expediente



- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra CENTINELA.
- 11. Cabe precisar que las sesenta y siete (67) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley Nº 30230 y la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- Mediante la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley Nº 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19º de la Ley Nº 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
- 15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6º de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21º y 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema





Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- 16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

 En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

Nº	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión Nº 136-2013 del 10 de julio del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a CENTINELA el 10 de julio del 2013.	1 a la 67	11 al 15
2	Informe Nº 183- 2013-OEFA/DS- PES del 15 de octubre del 2013.	me Nº 183- B-OEFA/DS- Documento que recoge los resultados de la supervisión del 15 de efectuada el 10 de julio del		Páginas 1 al 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio Nº 436- 2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 10 de julio del 2013 al EIP de CENTINELA.	1 a la 67	1 al 9
4	Escrito presentado el 12 de mayo de 2016.	Documento que contiene la documentación requerida mediante Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	1 al 67	47 al 68
5	Escrito de descargo presentado el 26 de	Documento que contiene los argumentos señalados por	1 al 67	70 al 104





	mayo de 2016.	CENTINELA respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI.		
6	Informe N° 123- 2016-OEFA/DS del 9 de junio del 2016.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión realizada a CENTINELA.	1 al 67	107 al 121

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 21. El Artículo 16º del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- WOBO OFFA.
- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
 - 23. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión Nº 136-2013, el Informe Nº 183-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio Nº 436-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales



V.1.1. Marco Normativo General: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

24. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³ (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente Artículo 16°.- De los instrumentos

^{16.1} Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

- 25. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA, el Plan de Manejo Ambiental PMA, entre otros¹⁴.
- 26. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°15 se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
- Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo¹⁶ dispuso que la actualización del PMA debe contener
 - 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

- La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental
 explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control
 y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
- El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.





objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.

- 28. La citada disposición complementaria señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
- 29. Cabe indicar que, el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad¹⁷.
- 30. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹8 establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 31. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca¹⁹ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- En ese sentido, el Numeral 92 del Artículo 134º del RLGP²⁰ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero



^{5.} Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE

Artículo 134º .- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)



Disponible en:



(en adelante, PACPE) y el PMA dentro de los plazos establecidos según su cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

- 33. En consecuencia, la citada infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos:
 - (i) La obligación incumplida es un compromiso ambiental señalado en el Cronograma del PACPE o del PMA, o es una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente.
 - (ii) El supuesto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe encontrarse acreditado.
- V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si CENTINELA no habría instalado un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de su EIP, conforme al Cronograma de Implementación de su PMA (hecho imputado N° 1)



- V.1.2.1 <u>Marco normativo específico: Compromisos sobre implementación de equipos contenidos en instrumentos de gestión ambiental</u>
- 34. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
- 35. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (PMA y su Cronograma de Implementación) aprobados por PRODUCE.
- V.1.2.2 Compromisos ambientales asumidos en el Cronograma del PMA
- 36. CENTINELA al describir su propuesta de Actualización del Plan de Manejo Ambiental, para sus efluentes señaló lo siguiente:

"8.1.3 TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES DE LIMPIEZA

Los efluentes procedentes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, y el efluente de laboratorio, recibirán el siguiente tratamiento:

Pretratamiento por filtración



^{92.} No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE Artículo 134º.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

^{92.} No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

Separación de sólidos (trampa de sólidos) Separación de grasa (trampa de grasa) **Neutralización** Evacuación del efluente por el emisor"

(El énfasis es agregado)

37. En el PMA, CENTINELA, asumió el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permite alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de acuerdo a lo siguiente:

ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

La empresa PESQUERA CENTINELA S.A., en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Limites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla Nº 01 del Articulo 1º del D.S. Nº 010-2008-PRODUCE, según detalle:



MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II				
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					INVERSIÓN (\$)
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	(4)
Sistema de descarga-Bombas ecológicas		х			150 000
Tamices rotativos (maila 0,5 mm)	х				100 000
Sistema de flotación con Inyección de micro burbujas	X				50 000
Sistema de Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).			х	х	900 000
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domácticos		х			50.000
Sistema de Tratamiento de effuentes de limpiea de equipos y del establercimiento industrial antea de su vertimiento al emisario (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización, submarino secundario de effuentes Industriales	x				50 000
Efluente de laboratorio	Х				20 000
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 320 000



- 38. En ese sentido, CENTINELA se comprometió a instalar un tanque de neutralización como parte de su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero.
- V.1.2.3 Análisis de los hechos imputados
- 39. En el Acta de Supervisión N° 136-2013²², la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Tratamiento de los efluentes de limpieza:

Folio 11 a 13 del Expediente.



(...); no se evidenció un tanque de neutralización según el administrado lo neutraliza en la poza de recepción; estos compromisos fueron asumidos en su cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios asumidos en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental para adecuarse a los Límites Máximos Permisibles para el tratamiento de efluentes correspondientes al año 2010 (...)"

(El énfasis es agregado)

 La referida observación fue detallada en el Informe de Supervisión N° 183-2013-OEFA/DS-PES²³, conforme a lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

a) El administrado no ha implementado un Tanque de Neutralización para la utilización del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento el emisario cuyo plazo venció a fines del 2010, según el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción, otorgado por Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 31 de marzo de 2010".

(El énfasis es agregado)

 Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio Nº 436-2014-OEFA/DS²⁴, se indicó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(i) (...) no haber instalado el tanque de neutralización que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento, al emisario submarino, cuyo plazo de instalación venció a fines del año 2010, fecha señalada en el cronograma del PMA, conducta que constituye una presunta infracción tipificada en el numeral 92 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)".

(El énfasis es agregado)

- 42. En su escrito de descargos, CENTINELA señaló que han instalado un tanque de neutralización. A fin de acreditar lo señalado adjuntó fotografías y copia del Acta de Supervisión Directa Nº 155-2015-OEFA/DS-PES.
- 43. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5º del TUO del RPAS del OEFA²⁵ señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, de haber subsanado TASA su conducta, no eximiría su supuesta responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis.

como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



Páginas 1 a la 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 a 9 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



- 44. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por CENTINELA para acreditar la implementación del tanque de neutralización, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
- 45. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que CENTINELA no instaló un tanque de neutralización como parte de su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de su EIP, conforme al compromiso asumido en su PMA, lo cual constituye una vulneración al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP²⁶. Por consiguiente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CENTINELA, en dicho extremo.
- V.2. Obligación de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor

V.2.1 Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

- 46. El Artículo 85º del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad²⁷.
- 47. El Artículo 86° del RLGP²⁸ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos²⁹ aprobados por PRODUCE.
 - Cabe señalar que en el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134º.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE
 Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151º del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sístemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).





Cuerpo Marino Receptor que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.

- 49. El citado Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo así como las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos contenidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, que constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, y en consecuencia su cumplimiento resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
- 50. El Protocolo de Monitoreo³⁰ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo.
- 51. Por su parte, el RLGP³¹ también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales también comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
- 52. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134º del RLGP tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 53. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP³² tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 023-2006-PRODUCE Artículo 151º.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humando Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2º.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE

Artículo 134º.- Infracciones

<sup>(...)
73.</sup> Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- 54. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP, así como la normativa pesquera ambiental vinculados al monitoreo de efluentes.
- V.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si CENTINELA no habría realizado ni presentado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a la frecuencia establecida en su PMA (hechos imputados Nº 2 al 67)
- V.2.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de CENTINELA
- 55. CENTINELA en su PMA, aprobado por PRODUCE, mediante Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP,³³ respecto a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, se comprometió a lo siguiente:

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M.Nº 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

- Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.
- (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.

IDENTIFICACION DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura
- b) pH
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda bioquímica de oxígeno

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

Fuente: Actualización de PMA de CENTINELA

56. Asimismo, CENTINELA se comprometió a realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda, conforme se aprecia a continuación:

Páginas 101 a 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



IDENTIFICACION DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

Los parámetros para el monitoreo de la calidad del agua se presentan en el cuadro N° 6. Las muestras de agua se tomarán en dos niveles de profundidad: superficial y fondo. En estaciones con más de 10 metros de profundidad se tomará una muestra a la mitad de la columna de agua.

CUADRO Nº 6 PARÁMETROS DEL MONITOREO FISICO Y QUIMICO DEL AGUA DE MAR

PARAMETRO	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	×	×	×
OXÍGENO DISUELTO	×	×	×
DBO(5)	×		×
FOSFATOS	×	×	x
NITRATOS	×	×	×
SULFUROS	x		×
ACEITES Y GRASAS	×		×
SÓLIDOS SUSP. TOT.	×		×

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda.

MONITOREO DE SEDIMENTO MARINO

El monitoreo de sedimento marino se realizará para la identificación de macrobentos, análisis granulométrico, contenido de materia orgánica y sulfuro de hidrógeno. La frecuencia de este monitoreo es anual.

PUNTOS DE MUESTREO

En el Anexo A se adjunta el plano de la planta indicando los puntos de muestreo de efluentes.

Fuente: Actualización de PMA de CENTINELA

- Cabe resaltar que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su actualización de PMA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE.
- 58. Asimismo, es preciso indicar que, para el período materia de análisis las temporadas de pesca (año 2012) del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto de la zona norte centro, en la que se ubica la planta de harina de CENTINELA, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

,	2016	1	
1	of	L	1
120	PES	CA	
1	Z-0	CA- 1500	

TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA 2012	
Veda 2012	Del 01/02/2012	al 29/04/2012	Febrero a abril (VEDA).	
Primera Temporada de	Resolución Ministerial N° 162- 2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo (*), junio y julio de	
Pesca 2012	30/04/2012	31/07/2012	2012.	
Veda 2012	Del 01/08/2012	al 21/11/2012	Agosto a noviembre (VEDA)	
Segunda Temporada de	Resolución Ministerial N° 457- 2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (**) y diciembre	
Pesca 2012	22/11/2012	31/01/2013	del 2012, y enero del 2013.	



MESES DE PESCA 6 meses

(*)Desde el 17 de mayo del 2012 (**)Desde el 22 de noviembre del 2012.

- 59. En mérito a lo anterior, durante el período de análisis, CENTINELA debió cumplir con realizar y presentar lo siguiente:
 - (i) Doce (12) monitoreos de efluentes, siendo seis (6) monitores por cada tipo de efluente (agua bombeo y efluentes de la limpieza) correspondientes a la temporada 2012 (mayo, junio, julio, noviembre, diciembre 2012 y enero 2013).
 - (ii) Veintiún (21) monitoreos de cuerpo marino receptor, comprendido por siete (7) monitores de cuerpo marino receptor por cada nivel de agua (agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad) correspondientes a la temporada 2012 en época de producción (mayo, junio, julio, noviembre, diciembre de 2012 y enero 2013), y un monitoreo por el período de veda.

V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados Nº 2 a 67:

Durante la supervisión del día 10 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a CENTINELA los informes de monitoreo de efluentes del período correspondiente, así como los cargos de presentación de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión³⁴:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DO	CUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITO	REO
	()	()
6	Copia del cargo de presentación de reportes de efluentes a la autoridad competente.	Si presentó

61. En el Acta de Supervisión Nº 136-2013³⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Tratamiento de efluentes del agua de bombeo:

"El administrado presentó reportes de monitoreo de efluentes industriales"

(El énfasis es agregado)

62. Al respecto, el Informe de Supervisión N° 183-2013-OEFA/DS-PES³⁶ señala lo siguiente:

"5. HALLAZGOS 5.1. Hallazgos sancionables (...)



Folio 11 a 13 del Expediente.



Páginas 1 a la 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

(...)

b) El administrado no cumplió con la realización de cuatro (04) de la frecuencia de monitoreo de efluentes de los ocho (08) que debió realizar durante la temporada del año 2012, referente al Monitoreo de efluentes para la actividad pesquera de consumo humano indirecto".

c) El administrado no cumplió con la realización de tres (03) de la frecuencia de monitoreo de Cuerpo Marino Receptor de los diez (10) que debió realizar durante el año 2012..."

(El énfasis es agregado)

63. Ahora bien, teniendo en consideración que tanto para los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, CENTINELA asumió como compromiso que la frecuencia de los monitoreos sería mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda; es necesario indicar que la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a la época efectiva de producción. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses en que la empresa tuvo procesamiento de materia prima.



- 64. En el presente caso, considerando que la planta de harina ACP de CENTINELA se encuentra ubicada en la provincia del Chincha, los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor debían efectuarse tomando en cuenta las temporadas de pesca autorizadas por las Resoluciones Ministeriales Nº 162-2012-PRODUCE y N° 457-2012-PRODUCE, las cuales autorizaron el inicio de la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 en la zona norte-centro³⁷.
- 65. Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016³⁸, CENTINELA adjuntó los cargos de presentación de los reportes de monitoreos presentados ante el PRODUCE, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2012, los mismos que fueron presentados al momento de la supervisión y a su vez, fueron evaluados al momento de disponer el inicio del presentar procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adicionalmente, en el referido escrito presentó copia del cargo de presentación ante el PRODUCE, del reporte de monitoreo correspondiente al mes de enero de 2013, conforme a lo siguiente:



De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la primera y segunda temporada del 2012 comprendía los siguientes períodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	162-2012-PRODUCE	Primera	30/04/2012	31/07/2012
2012	457-2012-PRODUCE	Segunda	21/11/2012	31/01/2013

Folio 47 a 68 del Expediente.



Cuadro N° 1: Evaluación de los cargos de presentación de reportes de cuerpo marino receptor de consumo humano indirecto.

Año	2012		2013		
Meses	Cargo de Escrito con registro y fecha	con registro y Época con registro		Época	
Enero			00014955-2013	Producción	
Abril	00037448-2012	Veda			
Mayo	00048172-2012	Producción			
Junio	00057183-2012	Producción			
Julio	00067043-2012	Producción			
Agosto	00078036-2012	Veda			
Noviembre	00101349-2012	Producción			
Diciembre	00004831-2012	Producción			

66. Al respecto, cabe mencionar que mediante Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicó que los cargos presentados por CENTINELA no llevaban adjuntos sus correspondientes informes de ensayo, sino un cuadro sobre la toma de muestras y parámetros, por lo que no sería factible dar por acreditada la realización y presentación de tales monitoreos.



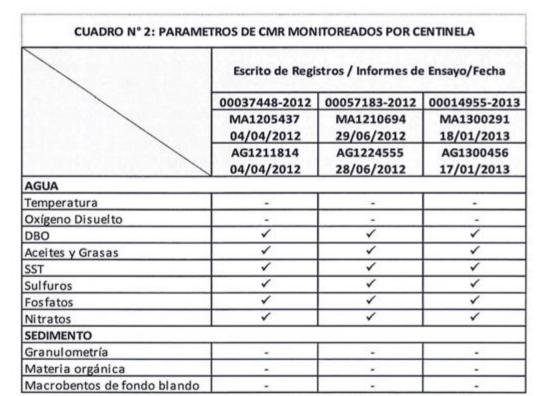
- En el presente caso, pese a lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI, CENTINELA no ha cumplido con adjuntar los informes de ensayo que sustentarían la presentación de monitoreos antes señalados, por lo que no es posible acreditar que realizó y presentó ante el PRODUCE, los reportes de monitoreo correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013.
- 68. De otra lado, adicionalmente en el citado escrito se dio respuesta al requerimiento realizado mediante Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI, relacionado con la presentación de los partes de producción y descarga de materia prima correspondiente al periodo de enero 2012 y enero 2013, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro Nº 3: Evaluación de los reportes diarios de producción de harina.



Año	2012	2013
Meses	Anchoveta / Registra producción	Anchoveta / Registra producción
Enero		Si
Mayo	Si	
Junio	Si	
Julio	Si	
Noviembre	Si	
Diciembre	Si	

- Expediente Nº 119-2015-OEFA/DFSAI/PAS
- 69. De los reportes diarios presentados, se acredita que CENTINELA registró producción durante los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, por tanto, se encontraba obligada a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, en época de producción de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.
- En su escrito de descargo³⁹, CENTINELA no desvirtuó los hechos materia de análisis y únicamente solicitó la aplicación de la medida correctiva propuesta en el artículo 2 de la Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- 71. De otro lado, mediante Memorándum N° 687-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2016, se requirió información a la Dirección de Supervisión acerca de los hechos imputados en el presente expediente. Es por ello que, mediante Informe N° 213-2016-OEFA/DS del 9 de junio de 2016, alcanzó los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de abril, junio de 2012 y enero de 2013.
- 72. De la revisión de los citados reportes se observa que en los Informes de Ensayos de Cuerpo Marino Receptor, correspondientes a los meses de abril y junio del 2012 y enero del 2013, no se monitoreó los parámetros de Temperatura, Oxígeno, Granulometría, Materia Orgánica y Marcrobentos de Fono blando, conforme a lo siguiente:





73. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que CENTINELA no habría realizado ni presentado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a lo establecido en su PMA, lo que constituye una vulneración al numeral 71 y 73 del

Folios 70 a 104 del Expediente.



Artículo 134° del RLGP40. Por consiguiente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CENTINELA, en dicho extremo.

74. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio Nº 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

- III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.
 - (...)
- A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.
- En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.
- 10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."

(Énfasis agregado)

- 75. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado CENTINELA los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
- 76. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

Artículo 134º.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

^{73.} Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE

<sup>(...)
71.</sup> No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

- (i) No presentó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
- (ii) No presentó seis (6) monitoreos de efluentes (de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
- (iii) No presentó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de superficie) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoero en época de veda.
- (iv) No presentó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de media profundidad) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoero en época de veda.
- (v) No presentó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de profundidad) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoreo en época de veda.

Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2.3 <u>Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde</u> ordenar medidas correctivas contra CENTINELA

V.2.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
- 79. El Numeral 1 del Artículo 22º de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley Nº 29325, aprobado por



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

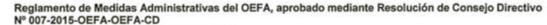


Resolución del Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 81. El Artículo 29º del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
- 82. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 83. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 84. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CENTINELA en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No instaló un (1) tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de la limpieza de su EIP, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA.
 - (ii) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
 - (iii) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
 - (iv) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de superficie) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre



Artículo 29°,- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

 Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.

c) Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

 Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoreo en época de veda.

- (v) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de media profundidad) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoreo en época de veda.
- (vi) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de profundidad) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoreo en época de veda.
- Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.2.3.3 CENTINELA no instaló un (1) tanque de neutralización, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora



- 86. En sus descargos, CENTINELA señaló que instaló un tanque de neutralización, para lo cual presentó fotografías en las que se observa un tanque de color verde de capacidad de 13m3, con un rotulo que dice neutralización. Asimismo, se observa tomas fotográfica de los tanques accesorios contenedores de solución acida, solución alcalina, así como de solución desinfectante.
- 87. De acuerdo con las coordenadas registradas en el escrito de descargo (Norte 8512797 y Este 371530 UTM), se advierte que estas corresponderían a las instalaciones de la planta de harina ACP de CENTINELA.
- 88. Asimismo, en el Informe Nº 213-2016-OEFA/DS del 9 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 8 y 9 de junio del 2015, se observó que la administrada en su planta de harina y aceite de pescado cuenta con un sistema de neutralización compuesto por un (1) tanque de 13 m³ de capacidad, un (1) tanque de polietileno de 600 litros para solución alcalina y un (1) tanque de polietileno de 600 litros para solución ácida.
- 89. De acuerdo a lo señalado, se concluye que la administrada viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.



- a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras
- 90. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían ocasionar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones



necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

- 91. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que CENTINELA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.
- b) Medida correctiva a aplicar
- 92. De acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos CENTINELA no desvirtuó los hechos materia de análisis y solicitó la aplicación de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 392-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, en los numerales 71 a 73 de la presente resolución, se evaluó la información remitida por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 213-2016-OEFA/DS.
- 93. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Nº 213-2016-OEFA/DS, no se desprende que CENTINELA venga dando cumpliendo a sus compromisos y obligaciones ambientales referidos al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor hasta la fecha de la presente resolución.
- 94. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

	Medidas Correctivas		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimie nto	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA. No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Capacitar al personal ⁴³ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	no mayor de	informe con el registro firmado por los participantes de la



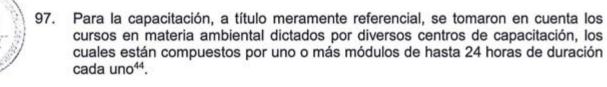


La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA. No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA



- 95. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CENTINELA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
- 96. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



98. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica

De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp.



el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

99. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No instaló un (1) tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la limpieza de su EIP acuerdo al PMA y su cronograma de Implementación.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.
2-7	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.
14-19	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.
26-32	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.
40-46	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto



	meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA	Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.
No realizó siete (7) el ricuerpo receptor marin profundidad) correspondimeses mayo, junio, julio 2012-l), noviembre, dicie 2013 (Temporada 2012 monitoreo en temporado	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a Pesquera Centinela S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

- 1			Medidas Correctivas			
	N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
SOME BUT BANK	2-7	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Capacitar al personal ⁴⁵ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes	5		
	14-19	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado o correspondientes a los		En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el	
The state of the s	26-32	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio	especializado que acredite conocimiento de la materia.		panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.	

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

40-46	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA		
54-60	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA		



<u>Artículo 3º.-</u> Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Pesquera Centinela S.A.C. respecto de las imputación N° 1 señalada en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



<u>Artículo 6º.-</u> Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Centinela S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
8-13	No presentó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
20-25	No presentó seis (6) monitoreos de efluentes (de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
33-39	No presentó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de superficie) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoero en época de veda.
47-53	No presentó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de media profundidad) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoero en época de veda.
61-67	No presentó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de profundidad) correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y un monitoreo en época de veda.



Artículo 7°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Artículo 8°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9º.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.



Registrese y comuniquese

Eliza Granfranco Mejía Trujillo Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y

Página 34 de 34